

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

PLAN FORESTAL SANTAFESINO

ARTÍCULO 1º.- Institúyese en el ámbito de la Provincia de Santa Fe el Plan Forestal Santafesino, que tendrá una duración de cincuenta (50) años, y observará los siguientes objetivos:

- Asegurar la conservación y fomentar el aprovechamiento sostenible de las masas forestales nativas.
- Restaurar los ecosistemas forestales degradados.
- Compatibilizar requerimientos sociales, recreativos y culturales con la conservación de las masas forestales.
- Garantizar la utilización del suelo para fines agrícolas, ganaderos o forestales, asegurando en todos los casos el mantenimiento del potencial biológico y la capacidad productiva del mismo
- Fomentar la gestión de los ecosistemas, que engloba la adecuada utilización de la vegetación, la ordenación de la fauna silvestre y la ganadería extensiva, propiciando la ejecución de las obras de infraestructura de apoyo necesarias
- Lograr un incremento sustancial en la tasa anual de forestación y en su calidad, aprovechando las ventajas comparativas que nuestra provincia muestre en ese tipo de producción
- Generar condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales mediante el desarrollo de las actividades forestales
- Contribuir a la mejora y desarrollo de la foresto - industria y de la comercialización de los productos forestales.
- Aumentar significativamente la participación provincial en el mercado nacional e internacional de madera y productos forestales
- Consolidar el autoabastecimiento de madera y productos forestales.

ARTÍCULO 2º.- Créase el programa de incentivos a la forestación en precios

privados, a través del régimen de plazo fijo forestal, a partir de la campaña forestal 1994/95 hasta la campaña 2003/4.

ARTÍCULO 3º.- La provincia de Santa Fe, bonificará las inversiones realizadas en forestación, en proporción a los costos netos de las forestaciones efectuadas en terrenos con aptitud preferentemente forestal, de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley y disposiciones dictadas en su consecuencia.

- De igual modo, se bonificarán los costos netos derivados del manejo de la masa proveniente de la forestación efectuada, de acuerdo al Plan de Manejo presentado y aprobado por la Autoridad de aplicación.

Los incentivos a que refieren los párrafos anteriores serán otorgados por 10 (diez) años a contar desde la fecha de la primera plantación, y se materializarán por medio de una Tasa de Bonificación equivalente a la tasa Prime vigente al mes de diciembre anterior al año de plantación, lo que será anualmente fijada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio es la Autoridad de aplicación de esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio propondrá al Poder Ejecutivo la normativa necesaria para:

- Delimitar los distritos forestales en que se dividirá la Provincia para la aplicación del régimen de incentivos a la forestación
- Fijar las especies forestales sujetas a ser promocionadas.
- Fijar pautas técnicas para la implantación de especies forestales.
- Establecer los requisitos necesarios para la inscripción al régimen y los que deberán reunir los planes para la aprobación.
- Establecer los mecanismos de certificación de los trabajos realizados.
- Establecer la estructura de los costos de forestación.
- Crear registros de forestadores y profesionales.
- Cálculo de la tasa de bonificación.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a delegar en la Dirección General de Ecología y Protección de la Fauna la realización de funciones y reglamentación de cuestiones de orden técnico así como las actividades tendientes al control del cumplimiento del programa de incentivos a la forestación creado en el art. 2º de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Créase con carácter de cuenta especial el Fondo Forestal con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente Ley. El Fondo Forestal se integrará con los siguientes recursos:

- a) La contribución que le asigne el Poder Ejecutivo mediante la Ley de Presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11º y 12º de la presente Ley
- b) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.
- c) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiaciones nacionales e internacionales.
- d) Legados y donaciones.
- e) Los recursos nacionales asignados a la Provincia para la promoción de planes forestales.

Los recursos descriptos en el párrafo precedente serán depositados en una cuenta especial, a la orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, denominada "Fondo Forestal" y sólo podrán ser utilizados para fines establecidos en la presente

ARTÍCULO 8º.- El noventa y cinco por ciento (95%) de los recursos que integran el Fondo Forestal se destinará al pago de la bonificación prevista en el artículo 3º y el cinco por ciento (5 %) restante para atender los gastos derivados de la implementación del plan, su control y fiscalización.

ARTÍCULO 9º.- Para hacer efectivas las bonificaciones establecidas en el Artículo 3º, se fijará cada año, para la temporada forestal del siguiente, por resolución conjunta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y el Ministerio de hacienda y Finanzas, los costos netos de forestación por hectárea para cada distrito forestal, especies y demás elementos que configuren dichos costos.

ARTÍCULO 10º.- El Banco Santa Fe S.A., será el agente financiero a través del cuál se hará efectivo el pago de la bonificación, facultándose al Poder Ejecutivo a convenir las condiciones en que operará la entidad bancaria.

ARTÍCULO 11º.- Las bonificaciones establecidas en el Artículo 3º se comenzarán a pagar, previa acreditación aprobada por la Autoridad de Aplicación de la forestación lograda o las intervenciones de manejo previstas

en el Plan de Manejo. La acreditación de la forestación lograda o las intervenciones de manejo requerirán de certificación expedida por Ingeniero Agrónomo o Forestal de conformidad a las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12º.- El programa de promoción forestal contempla el siguiente cronograma:

- 1994/95 1.500 ha.
- 1995/96 3.000 ha.
- 1996/97 al 2004 6.000 ha. anuales.

ARTÍCULO 13º.- El Poder Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, los montos a ser asignados para el cumplimiento del Programa de Promoción Forestal.

ARTÍCULO 14º.- Serán consideradas infracciones al régimen de la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

- a) Falseamiento u ocultamiento de la información relativa a otra forma de financiación otorgada por el Gobierno Nacional o Provincial, obtenida para la ejecución de planes forestales.
- b) Implantar una densidad inferior a la prevista en el plan de forestación aprobado.
- c) No cumplir con las operaciones culturales previstas en el cronograma de trabajo.
- d) Abandono de la plantación y/o descuido de las operaciones culturales que puedan poner en peligro el normal desarrollo de las plantas
- e) Falseamiento de información en los certificados de obras.

ARTÍCULO 15º.- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias serán sancionadas con multas que se graduarán atendiendo a la importancia de la infracción, entre un décimo y cincuenta veces el monto de la inversión en forestación, calculado conforme lo establecido en el Artículo 9º sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho de lugar.

ARTÍCULO 16º.- Constatadas las infracciones legales y/o reglamentarias, si resultara responsabilidad técnica del profesional interviniente, el Organismo de Aplicación remitirá los antecedentes al Colegio Profesional respectivo para su remisión al Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 17º.- Las resoluciones adoptadas por el Organismo de Aplicación podrán ser recurridas dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, siendo de aplicación el régimen de actuaciones administrativas regido por el Decreto N° 10.204/58.

ARTÍCULO 18º.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones descriptas en los artículos precedentes, podrá castigarse a los infractores con la suspensión o separación de los registros pertinentes.

ARTÍCULO 19º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio la Unidad Ejecutiva del Plan Forestal Santafesino. La misma estará integrada por personal de planta permanente de la Administración Provincial, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 20º.- La Unidad creada en el Artículo anterior presentará ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, en el plazo de noventa (90) días a contar de su integración, las etapas que contemplará la implementación del Plan Forestal para la Provincia de Santa Fe, éstas deberán respetar los objetivos y plazos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 21º.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por :

Forestación: La acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación o siembra, terrenos que carezcan de ellas o que estando cubiertos de vegetación, ésta no sea susceptible de explotación económica, ni mejoramiento mediante manejo.

Plan de manejo: Plan que regula el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales implantados, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos.

Forestación lograda: Se entiende por tal, a la plantación que presenta un porcentaje de emprendimiento no menor de noventa por ciento (90%) al primero de marzo del año siguiente al de la plantación, y donde además se observe la realización de las tareas culturales en tiempo y forma, como asimismo un buen estado sanitario.

ARTÍCULO 22º.- Déjese sin efecto el régimen instituido por los Decretos N° 4209/92 y 4210/92 y sustitúyase por la presente.

ARTÍCULO 23º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez- Presidente Cámara de Diputados
Miguel Angel Robles- Presidente Cámara de Senadores
Carlos Alberto Carranza- Secretario Cámara de Diputados
Edmundo Carlos Barrera- Secretario Legislativo

DECRETO N° 3854

SANTA FE, 30 DIC 1993

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.111 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a

quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Firmados: Carlos Alberto Reutemann
Juan Carlos Mercier
José Augusto Weber